

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1536-2021/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Violación sexual. Solicitud de pruebas. Motivación

Sumilla 1. Cuando se trata de ofrecimiento de pruebas al inicio del juicio oral rige el artículo 373, apartado 1, del Código Procesal Penal, pues el motivo fue “prueba nueva”, recientemente adquirida –el juicio oral se instaló el ocho de mayo de dos mil diecinueve y la prueba ofrecida se realizó el siete de mayo de ese año y se planteó en la sesión del siete de mayo, esto es, el mismo día en que el experto convocado por la defensa emitió el informe pericial–. 2. Estipula el citado artículo 373, apartado 1, del CPP que solo pueden admitirse aquellos medios de prueba que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. El informe pericial de parte presentado es uno post facto, de análisis o de autoría médica respecto del certificado médico legal; luego, no se trata de un testigo cuya existencia no se conocía o se encontraba indisponible, o de un documento –de cualquier naturaleza– recién descubierto. El informe pericial, del que se efectuó, muy bien se pudo realizar con mucha anterioridad, sin perjuicio de convocar al perito al perito de parte que lo elaboró. Las pericias de parte las realiza un profesional o experto convocado por una de las partes, de suerte que su formación y elaboración no puede considerarse de conocimiento posterior a la audiencia de control de acusación. 3. Cuando, como en el presente caso, se intenta su aceptación en segunda instancia, se exigen dos requisitos: (i) que el solicitante haya realizado oportuna reserva de su desestimación en el plenario de primera instancia; y, (ii) que, en efecto, la desestimación de plano en primera instancia fue indebida, esto es, que además de ser pertinente, útil y conducente, no se conocía de su existencia cuando se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, en la que, con arreglo a los artículos 350, apartado 1, literal ‘f’, y 352, apartado 5, del CPP, se definieron los medios de prueba que se actuarían en el juicio oral (ex artículo 432, apartado 2, literal ‘b’, del CPP). En el *sub judice*, como ya se expuso, no se formuló la oportuna reserva a la denegación del Juzgado Penal, y, además, en pureza, el informe pericial de parte no era nuevo en el sentido antes indicado. 4. La pericia médico legal, toda pericia, es indiciaria y, por tanto, no puede analizarse aisladamente sino valorarla conjuntamente con otros medios de prueba para consolidar su información, como es el caso de la declaración inculpativa de la víctima, el testimonio de su madre y denunciante, y la pericia psicológica forense.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, nueve de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado STYFP ANDERSON CAMA LIMASCA contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuatro, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.M.A.S. a veinticinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial de la Segunda fiscalía provincial Penal de Wanchaq por requerimiento mixto de fojas dos, de quince de mayo de dos mil dieciocho, acusó a STYFP ANDERSON CAMA LIMASCA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.M.A.S., y a STYFP ANDERSON CAMA LIMASCA, ABRAHÁN ZÚÑIGA ÁLVAREZ, WILMER CAMA MEDINA y CELIA RONDAN CCORIHUAMÀN como coautores del delito de falsificación de documento público en agravio del Estado. Solicitó, para el primero, en concurso real, cadena perpetua, para el segundo doce años y ocho meses de pena privativa de libertad, y para el tercero y cuarta, seis años de pena privativa de libertad.

∞ El señor Fiscal integró la acusación fiscal por requerimiento de fojas ciento treinta y cuatro, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve. En consecuencia, solicitó para WILMER CAMA MEDINA tres años de pena privativa de libertad suspendida y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil. También acusó a JOSEP NOÉ ANCÓN SOLÍS por delito de falsificación de documento público en agravio del Estado.

∞ El Sexto Juzgado de la Investigación Preparatoria del Cusco, previa audiencia, mediante auto de fojas ciento cuarenta y uno del expediente judicial, de veintidós de enero de dos mil diecinueve, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Cusco, previo juicio oral, privado y contradictorio, emitió la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuatro del cuaderno de debates, de doce de noviembre de dos mil diecinueve. Condenó a (i) STYFP ANDERSON CAMA LIMASCA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.M.A.S. a veinticinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; (ii) ABRAHAM ZÚÑIGA ÁLVAREZ como autor del delito de falsificación de documento público en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad tres mil soles por concepto de reparación civil; y, (iii) WILMER CAMA MEDINA como autor del delito de falsificación de documento privado en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación. También Absolvió a STYFP ANDERSON CAMA LIMASCA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documento público en agravio del Estado, y a JOSEP NOÉ ANCÓN SOLÍS de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documento en general en agravio del Estado.

TERCERO. Que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, admitido el recurso de apelación del encausado, declarado bien concedido, y cumplido con el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio de dos mil veinte. Ésta confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuatro, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en cuanto condenó a STYFP ANDERSON CAMA LIMASCA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.M.A.S. a veinticinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia de vista la defensa del encausado CAMA LIMASCA promovió recurso de casación.

CUARTO. Que las sentencias de mérito declararon lo siguiente:

∞ **A.** El día quince de febrero de dos mil diecisiete, a las once horas, la señora Frine Rosario Silva Cama, progenitora de N.M.A.S., de siete años de edad, en circunstancias en que repartía tickets para una parrillada se encontró con su sobrino, el encausado STYFP ANDERSON CAMA LIMASCA, de diecinueve años de edad, y a pedido de dicho imputado aceptó que lleve a jugar al menor agraviado a su domicilio, ubicado en el Asentamiento Humano Simón Herrera U-6 – distrito de Wanchaq de la provincia y departamento de Cusco.

∞ **B.** En el citado predio, el encausado CAMA LIMASCA hizo que el menor ingrese a una habitación del cuarto piso de la azotea, donde le bajó el pantalón, lo posicionó boca abajo en una cama, le tapó los ojos con una casaca y, diciéndole que le iba a sacar gusanos, le introdujo un lapicero por el ano, el que procedió a empujarlo con su miembro viril. Ello motivó que el menor agraviado llore y se escape hacia su domicilio, donde informó lo ocurrido a su hermana, también menor de edad, quien fue en busca de su madre para contarle lo sucedido.

∞ **C.** Una vez que doña Frine Rosario Silva Cama tomó conocimiento de lo ocurrido con su hijo por versión de su otra hija, se dirigió al domicilio del encausado CAMA LIMASCA para reclamarle por lo sucedido. En el predio se encontró con el padre de éste, Wilmer Cama Medina, y recriminó al padre e hijo por lo sucedido, lo que dio lugar a que Wilmer Cama Medina agrede al imputado. Acto seguido, la señora Frine Rosario Silva Cama se dirigió a la Comisaría de Wanchaq donde sentó la denuncia respectiva, lo que generó el inicio de las diligencias preliminares.

∞ **D.** Se practicó el reconocimiento médico legal del menor, que concluyó que presentaba signos de actos contranatura reciente, mientras la evaluación psicológica realizada concluyó que el menor agraviado presentó al examen: “indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual”.

∞ E. Respecto al delito de falsificación de documentos atribuido a Styfp Anderson Cama Limasca, Abraham Zúñiga Álvarez, Wilmer Cama Medina y Celia Rondón CCorihuamán, solo se condenó al padre del citado imputado, WILMER CAMA MEDINA. Éste se contactó con el abogado Noé Ancón Solís para que los asesore en el proceso contra su hijo. A mediados de abril de dos mil diecisiete, en el distrito de Saylla, se elaboró un documento denominado “Acta de denuncia verbal” en el que se consignó falsamente que el quince de febrero de dos mil diecisiete en el distrito de Saylla se había producido unas faltas contra el patrimonio por parte de STYFP ANDERSON CAMA LIMASCA por haber dañado una vitrina de vidrio de Celia Rondón Ccorihuamán. Asimismo, se confeccionaron las constancias de notificación para Cama Limasca y Rondón Ccorihuamán, el oficio sin número del año dos mil diecisiete, y un sello y firma de Carlos Herrera Taverro, Comisario del distrito de Saylla. Ello se hizo para aparentar que el día en que acontecieron los actos de violación sexual en agravio de N.M.A.S. el imputado CAMA LIMASCA se encontraba en la localidad de Saylla y cometió faltas contra el patrimonio.

QUINTO. Que la defensa del encausado CAMA LIMASCA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y ocho, de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, invocó como motivos de casación **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no se respondió el agravio en apelación respecto al examen de suficiencia de la pericia médico legal; que, además, no se aceptó la prueba pericial de parte al invocarse razones de mera formalidad, lo que resaltó en su recurso de apelación.

SEXTO. Que, elevada la causa a este Tribunal Supremo por Ejecutoria de siete de diciembre de dos mil veintidós, del cuaderno formado en esta sede suprema declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**: artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP.

∞ Corresponde examinar si la motivación de la sentencia de vista es incompleta por no haberse respondido el cuestionamiento formulado contra el certificado médico legal, así como porque se desestimó irrazonablemente la pericia de parte que presentó.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día dos de agosto del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado CAMA LIMASCA, doctor Jhon Achahuanco Figueroa, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia privada de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si la motivación de la sentencia de vista es incompleta por no haberse respondido el cuestionamiento formulado contra el certificado médico legal, así como porque se desestimó irrazonablemente la pericia de parte que presentó –esto último importaría una inobservancia del derecho a la prueba, en cuanto derecho instrumental de la garantía de defensa procesal–.

SEGUNDO. Que la defensa del encausado CAMA LIMASCA en la quinta sesión del plenario de primera instancia [vid.: fojas ciento cinco, de tres de julio de dos mil diecinueve] ofreció como medios de prueba, entre otros, el informe médico de parte, de siete de mayo de dos mil diecinueve, producido por el doctor Luis Alberto Rosas Molina, que cuestionaba el certificado médico legal emitido por la señora médico legista Sumaya Muñoz Bustamante. Esta solicitud probatoria se declaró inadmisibles en la siguiente sesión, de tres de julio de ese año, bajo el argumento (i) que la defensa del imputado expresó que el motivo del no ofrecimiento en la etapa correspondiente se debió a que en las otras etapas del proceso se ejerció una defensa simbólica, y (ii) que no se cumplió el artículo 177 del CPP. Este rechazo de plano no fue materia de objeción, pues las partes procesales se mostraron conformes, como consta del acta de fojas ciento seis. En el juicio oral, por lo demás, se completó la prueba pericial médico legal con las explicaciones formuladas por la señora médico legista Sumaya Muñoz Bustamante, como se advierte del acta de fojas ciento treinta de la sesión de seis de agosto de dos mil diecinueve.

∞ Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria la defensa del encausado Cama Limasca, en el momento procesal oportuno, planteó la actuación de ese medio de prueba en segunda instancia. Se basó en el motivo de: “medios de prueba indebidamente denegados”, pero se centró en resaltar los presuntos defectos de la pericia institucional del Instituto de Medicina Legal [vid.: escrito de fojas doscientos veintiséis, de diecinueve de febrero de dos mil veinte]. El Tribunal Superior por auto de fojas doscientos cincuenta y nueve, de tres de junio de dos mil veinte, denegó esta prueba por no haberse ofrecido, pese a que podía hacerse, en la etapa intermedia.

TERCERO. Que es de resaltar que cuando se trata de solicitudes probatorias al inicio del juicio oral rige el artículo 373, apartado 1, del CPP, desde que el motivo de la defensa del imputado fue “prueba nueva” o recientemente adquirida. Cabe aclarar que el juicio oral se instaló el ocho de mayo de dos mil diecinueve y la prueba ofrecida –el informe pericial de parte– se confeccionó el siete de mayo de ese año y se planteó en la sesión de la audiencia de ese mismo día.

∞ Estipula, sobre el particular, el citado artículo 373, apartado 1, del CPP que solo pueden admitirse aquellos medios de prueba que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. El informe pericial de parte presentado es uno post facto, de análisis o de auditoría médica respecto del certificado médico legal; luego, no se trata de un testigo cuya existencia no se conocía o se encontraba indisponible, o de un documento –de cualquier naturaleza– recién descubierto o de una pericia que, por sus características singulares o técnicas de reciente data y complejas, solo podía realizarse posteriormente a la audiencia de control de acusación. El informe pericial, del que se efectuó, muy bien se pudo realizar con mucha anterioridad, sin perjuicio de convocar al plenario al perito de parte que lo elaboró. Por ello, el artículo 177 del CPP fija una regla específica en estos casos, precisamente para garantizar una cumplida reconstrucción de los hechos, aunque esta regla ha de flexibilizarse en su día para que en el curso del sumario o de la etapa intermedia pueda realizarse una prueba pericial de parte alternativa. Cabe enfatizar que las pericias de parte las realiza un profesional o experto convocado por una de las partes, de suerte que su formación y elaboración no puede considerarse de conocimiento posterior a la audiencia de control de acusación.

∞ Además, cuando, como en el presente caso, se intenta su aceptación en segunda instancia, se exigen dos requisitos: (i) que el solicitante haya realizado oportuna reserva de su desestimación en el plenario de primera instancia; y, (ii) que, en efecto, la desestimación de plano en primera instancia fuera indebida, esto es, que además de ser pertinente, útil y conducente, no se conocía de su existencia cuando se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, en la que, con arreglo a los artículos 350, apartado 1, literal ‘f’, y 352, apartado 5, del CPP, se definieron los medios de prueba que se actuarían en el juicio oral (ex artículo 432, apartado 2, literal ‘b’, del CPP). En el *sub judice*, como ya se expuso, no se formuló la oportuna reserva a la denegación del Juzgado Penal, y, además, en pureza, el informe pericial de parte no era nuevo en el sentido antes indicado.

CUARTO. Que, por consiguiente, es evidente la inadmisión del informe pericial de parte que planteó la defensa del encausado recurrente. Las razones son las estipuladas en el fundamento jurídico precedente. No se trata de argumentos formalistas que lesionan el principio del debido esclarecimiento

de los hechos, sino del cumplimiento de normas imperativas que regulan cómo se articula el juicio y su actividad probatoria. Son límites razonables basados en la necesidad de construir un proceso con reglas claras y predeterminadas de solicitudes y actuación probatoria. Lo central, en el *sub lite*, es que lo que se ofreció no fue una prueba nueva.

∞ Siendo así, este punto casacional no puede prosperar. No se lesionó la garantía de defensa procesal en su vertiente de derecho a la prueba pertinente, tanto más si el Código reconoce varios momentos para la presentación de la prueba y define cuando se trata de prueba nueva (*nova reperta* y *nova producta*).

QUINTO. Que, de otro lado, en la sentencia de primera instancia se analizó el certificado médico legal 002906-CLS, de quince de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la señora médico legista Sumaya Muñoz Bustamante, quien concurrió al plenario a dar las explicaciones correspondientes sobre el mérito de su análisis pericial. En lo pertinente la pericia médico-legal indicó que el niño agraviado presentó al examen ano hipotónico, pliegues perianales asimétricos con desgarró a horas VI, sin lesiones traumáticas recientes, por lo que concluyó que la víctima presentó signos de acto contranatura reciente. A esa conclusión, la aludida sentencia añadió lo expresado por el menor y su madre, así como lo que fluye de la pericia psicológica forense, unido al hecho de la denuncia inmediata [vid.: folios doce y veintiuno-veintidós de la sentencia de primera instancia]. El desgarró, por lo demás, es un signo típico de un acto de penetración.

∞ Es de tener presente que la pericia médico legal, en rigor toda pericia, es indiciaria y, por tanto, no puede analizarse aisladamente sino debe ser valorada conjuntamente con otros medios de prueba para consolidar su información, como es el caso de la declaración inculpativa de la víctima, el testimonio de su madre y denunciante, y la pericia psicológica forense.

SEXTO. Que la defensa del encausado CAMA LIMASCA en su recurso de apelación, como primer agravio, hizo mención a que el certificado médico legal es incompleto y, en todo caso, se habría configurado tocamientos indebidos, así como que la aislada lesión descrita en el certificado médico legal en parte externa del ano del agraviado no puede sustentar una conclusión de acto contra natura [vid.: fojas setenta]. La sentencia de vista, al respecto, dio cuenta del certificado médico legal y sostuvo su contundencia, descartando que se esté ante un supuesto distinto del delito de violación sexual, incluso detalló el alcance del tipo penal de actos contra el pudor –cabe enfatizar que el propio imputado manifestó que, tal vez, solo manoseó al agraviado– [vid.: folios diecinueve a veintiuno, veintitrés a veinticuatro, y treinta y treinta y uno de la sentencia de vista].

∞ La motivación en este punto ha sido precisa –analizó el porqué de su convencimiento–, más allá que pueda calificarse de escueta. El conjunto de la sentencia de vista importa un análisis suficiente del material probatorio de cargo y se sustentó en lo expuesto por el agraviado, por su madre y en la prueba pericial (médico legal y psicológica forense). Además, se valoró la prueba siguiendo los criterios de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. A ello se agrega el indicio posterior de la falsificación de una denuncia para acreditar que el imputado, el día y hora de los hechos juzgados, se encontraba en otro lugar.

∞ Lo central es que, en el examen médico legal se advirtió un desgarro en el ano a horas IV, apreciación que no puede desmerecerse por la falta de tomas fotográficas o de la utilización de determinado instrumental. La señora médico legista en el plenario insistió en esta conclusión. Además, con independencia de la prueba pericial oficial, se tiene la concurrencia de otros medios de prueba que ratifican la conclusión emitida.

SÉPTIMO. Que no se presenta, en consecuencia, una sentencia con motivación incompleta –se mencionó la posición del recurrente y se le respondió– o una sentencia con motivación insuficiente –las explicaciones brindadas responden a cabalidad la realidad de un acceso carnal contra natura, para lo cual se hizo mención a varios medios de prueba concordantes entre sí y que se refuerzan mutuamente.

∞ Este motivo casacional debe desestimarse.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado STYFP ANDERSON CAMA LIMASCA contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuatro, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor N.M.A.S. a veinticinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa

liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
III. MANDARON se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para que, por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria se continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose.
IV. DISPUSIERON se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.
HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG